

EXPEDIENTE

3943-2010

**ADMINISTRADO** 

: PERUBAR S.A.

UNIDAD MINERA UBICACIÓN

DEPÓSITO DE CONCENTRADOS ATALAYA
DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL

DE CALLAO

**SECTOR** 

MINERÍA

SUMILLA: Se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perubar S.A. por el presunto incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Lima,

2.2 AGO, 2013

## I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de diciembre de 2003, se realizó la Fiscalización sobre Protección y Conservación del Ambiente en el depósito de concentrados "Atalaya" de Perubar S.A. (en adelante, Perubar), a cargo de la empresa fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la supervisora).
- 2. Mediante escritos con Registros Ns° 1445107 de fecha 5 de enero de 2004, 1450568 de fecha 30 de enero de 2004, 1450565 de fecha 30 de enero de 2004, 1453897 de fecha 18 de febrero de 2004 y 1456949 de fecha 9 de marzo de 2004, la supervisora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe de fiscalización externa, correspondiente a la segunda inspección del año 2003¹.
  - Por Resolución N° 240-2004-MEM/DGM, de fecha 13 de abril de 2004, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MEM resolvió i) aprobar el informe de fiscalización II-2003 sobre Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, el informe de fiscalización), efectuado por la supervisora; y, ii) sancionar a Perubar S.A. con una multa total de 30 UIT por el incumplimiento de diversos compromisos del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Concentrados Atalaya, aprobado por Resolución Directoral N° 180-2002-EM/DGAA de fecha 18 de junio de 2002 (en adelante, el EIA del Depósito de Concentrados)<sup>2</sup>.
- 4. Mediante escrito con Registro N° 1465934 de fecha 6 de mayo de 2004, Perubar interpuso un recurso de revisión contra la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM³.
- A través de la Resolución N° 088-2005-MEM/CM, de fecha 18 de marzo de 2005, el Consejo de Minería del MEM i) declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Perubar contra la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM; y, ii) reformó la resolución

Folios 2 a 400 del Expediente MEM N° 3943-2010. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

Esta resolución se sustenta en el Informe Nº 085-2002-EM-DGAA/LS de fecha 3 de junio de 2002. Al respecto, es necesario indicar que el EIA del Depósito de Concentrados forma parte de un grupo de siete Estudios de Impacto Ambiental realizados para seis empresas mineras que realizan actividades de almacenamiento de concentrados en el Callao.

Folios 406 a 1177.



recurrida en el extremo referido a la multa impuesta, la misma que quedó establecida en 20 UIT.

- 6. Mediante Resolución N° 24 de la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 30 de setiembre de 2008<sup>4</sup>, confirmada por la Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 4 de junio de 2010<sup>5</sup>, el Poder Judicial declaró lo siguiente:
  - (i) Fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Perubar contra el Ministerio de Energía y Minas.
  - (ii) Nulas las siguientes Resoluciones:
    - a. Resolución N° 240-2004-MEM/DGM, de fecha 13 de abril de 2004 por la que se aprobó el informe de fiscalización y se sancionó a Perubar por el incumplimiento de diversos compromisos del EIA del Depósito de Concentrados.
    - b. Resolución N° 088-2005-MEM/CM, de fecha 18 de marzo de 2005 por la que se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Perubar contra la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM.



- (iii) Dispuso que la autoridad administrativa emita nuevo pronunciamiento, debido a que la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que el ente administrativo se encontraba en la obligación de poner en conocimiento del administrado de los actos posteriores a la presentación del informe de fiscalización de la supervisora, por lo que se vulneró el derecho de defensa del administrado durante el procedimiento administrativo.
- 7. Mediante Cartas N° 016-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de enero de 2013, notificada el 24 de enero de 2013<sup>6</sup>; y 029-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de febrero de 2013, notificada el 1 de febrero de 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remitió a la empresa copia de los documentos y actos posteriores a la presentación del informe de fiscalización, a efectos de que Perubar presente sus descargos a las presuntas infracciones detalladas a continuación:

N°	Presur	nta c	ondu	cta infr	actor	a .	Norma qu presunta admin			Norma que tipifica la eventual sanción	
	Durante	el	año	2003	no	se	Artículo	6°	del	Resolución Ministerial N°	10 UIT
1	realizaron	ılos	anális	sis de p	olomo	en	Reglamento	para	la	353- 2000-EM/VMM	
	sangre o	de le	os tr	abajado	ores,	de	Protección /	Ambiental	en	(Numeral 3.1 del punto	
	acuerdo a	a la f	recue	ncia es	tabled	ida	la Activid	ad Min	его-	3 <sup>9</sup> ).	

Folios 1333 a 1340.

Folios 1344 a 1346.

Folio 1348.

Folio 1353.

Expediente N° 3943-2010

	en el EIA del Depósito de Concentrados "Atalaya".	Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM <sup>8</sup> (en adelante, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica).		
2	Durante el año 2002 no se realizó el monitoreo de agua de consumo humano, agua subterránea, efluentes líquidos, ni del parámetro PM10, de acuerdo con la frecuencia aprobada en el EIA del Depósito de Concentrados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica.	Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT
3	No se presentó ni ejecutó el programa de retiro de suelos y las medidas de mitigación de calidad de aire.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica.	Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3).	10 UIT

8. El 8 de febrero de 2013, Perubar presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>, manifestando lo siguiente:



Hecho imputado 1: Durante el año 2003 no se realizaron análisis de plomo en sangre de los trabajadores de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados

(i) Sí cumplieron con la frecuencia semestral de análisis de plomo en sangre de sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el EIA del Depósito de

# Escala de Multas y Penalidades, Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. Nº 059-93-EM; D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

Decreto Supremo Nº 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica 
"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y 
mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y 
Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan 
evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y 
otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo 
sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la 
información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en 
éstos

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

<sup>10</sup> Folios 1354 a 1388



Concentrados, por lo que la imputación de cargos en este extremo carece de fundamento.

- (ii) Los resultados de los análisis efectuados en el primer semestre del año 2002 fueron presentados por Perubar al MEM mediante escrito con Registro N° 1409733.
- (iii) Se realizaron nuevos análisis de plomo en sangre a sus trabajadores, cuyos resultados fueron presentados al MEM como parte del primer semestre del año 2003.
- (iv) Asimismo, como parte del segundo semestre del año 2003, efectuaron la realización de análisis de plomo en sangre a sus trabajadores, cuyos resultados fueron presentados al MEM en abril y mayo del año 2004.

Hecho imputado 2: Durante el año 2002 no se realizó el monitoreo de agua de consumo humano, agua subterránea, efluentes líquidos, ni del parámetro PM10 de acuerdo con la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados

- (i) Con relación al agua de consumo humano, cumplieron con realizar el monitoreo de agua de acuerdo con la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados.
- (ii) Con referencia al monitoreo de aguas subterráneas, el EIA del Depósito de Concentrados Atalaya establece que no cuenta con aguas subterráneas ni efluentes; en ese sentido, no pueden ser susceptibles de monitoreo dichas aguas.
- (iii) Respecto al monitoreo de efluentes, el depósito de concentrados Atalaya no presenta efluentes; por lo que la imputación de este supuesto incumplimiento carece de sustento.
- (iv) Finalmente, sobre el monitoreo del parámetro PM10, Perubar indica que se ha cumplido con efectuar el monitoreo de dicho parámetro de acuerdo con la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados.

Hecho imputado 3: No se presentó ni ejecutó el programa de retiro de suelos y las medidas de mitigación de calidad de aire

- (i) En relación a la ejecución del programa de retiro de suelos, el capítulo referido a las conclusiones y recomendaciones del EIA del Depósito de Concentrados prevé expresamente la definición de un programa de este tipo. Sin embargo, no debe considerarse que la presentación y ejecución de este programa sea un "compromiso ambiental" asumido por Perubar, debido a que el programa de retiro de suelos y las medidas de mitigación de calidad de aire deben ser entendidos como acciones voluntarias a ser realizadas en coordinación con las autoridades del Grupo Técnico para la Prevención, Reducción y Control de la Intoxicación por Plomo en el Callao.
- (ii) Asimismo, en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados Atalaya, se contempló el retiro y/o remoción de suelos como parte de las actividades de limpieza externa. Estas actividades fueron realizadas en su totalidad por Perubar



Expediente N° 3943-2010

de forma conjunta con la población aledaña al depósito de concentrados y la Municipalidad Provincial del Callao.

(iii) En relación con la adopción de medidas de mitigación de calidad de aire, Perubar indica que sí habría cumplido con efectuar dichos monitoreos. Asimismo, el EIA del Depósito de Concentrados establece medidas de mitigación de calidad de aire, cuyo cumplimiento fue verificado por la supervisora, tal como se indica en el informe de fiscalización; por lo que la presunta imputación no tiene sustento.

Prescripción de la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas derivadas de la fiscalización ambiental realizada en diciembre de 2003

- (i) Al momento de la supuesta comisión de las infracciones administrativas imputadas se encontraba vigente la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), cuyo artículo 233°11 establece que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años a partir de la fecha en la que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) En el presente caso, el plazo con el que contaba la autoridad para sancionar las supuestas infracciones administrativas imputadas a Perubar habría vencido el 17 de diciembre de 2007, por lo que se deberá resolver la prescripción sin más trámite que la constatación de plazos. Ello debido a que no puede considerarse que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el MEM ha interrumpido el plazo de prescripción, ya que las actuaciones administrativas realizadas durante dicho procedimiento fueron declaradas nulas por el poder judicial.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta Dirección cumple con emitir este nuevo pronunciamiento, mediante la cual se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito. Para ello es necesario establecer previamente el tipo de infracción y la fecha del cese de la conducta, de ser el caso.
  - (ii) Si de ser el caso, la empresa cumplió con su compromiso ambiental.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

## III.1. Prescripción de la potestad sancionadora

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 233.- Prescripción

<sup>233.1</sup> La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)".

- 10. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- 11. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
- 12. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
- 13. El numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), modificado por Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio de 2008<sup>12</sup>, establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.



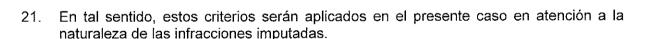
- Además, la misma norma administrativa establece la suspensión del plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 15. En atención a ello, a continuación se determinará si prescribió o no la facultad para ejercer la función sancionadora para cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento.
- 16. Para ello, es pertinente resaltar que mediante Resolución N° 24 de la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 30 de setiembre de 2008, confirmada por la Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 4 de junio de 2010, el Poder Judicial declaró la nulidad de: (i) la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM, de fecha 13 de abril de 2004 por la que se aprobó el informe de fiscalización y se sancionó a Perubar por el incumplimiento de diversos compromisos del EIA del Depósito de Concentrados, y (ii) la Resolución N° 088-2005-MEM/CM, de fecha 18 de marzo de 2005 por la que se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Perubar contra la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 233°.- Prescripción

<sup>233.1</sup> La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



- 17. En tal sentido, para el cómputo del plazo de prescripción, ni la Resolución N° 240-2004-MEM/DGM ni la Resolución N° 088-2005-MEM/CM tienen efecto alguno por la declaratoria de la nulidad; esto es, no suspenden el plazo de prescripción.
- 18. De otro lado, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, debe determinarse si la infracción tiene una naturaleza instantánea o continuada.
- 19. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)" Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
- 20. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento" En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "cuando las citadas normas hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el dies aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta (Subrayado nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar por ejemplo el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratas, ocasionando así la contaminación del suelo.



- III.2 <u>Imputación Nº 1: Durante el año 2003 no se realizaron los análisis de plomo en sangre de los trabajadores, de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados "Atalaya".</u>
  - 22. Esta imputación se refiere a una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, que establece la obligación de los titulares mineros de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". Revista de Derecho Administrativo. Lima, año 5, número 9, pág. 212.

<sup>14</sup> Ibídem.

Entre las normas citadas, se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio de 2008.

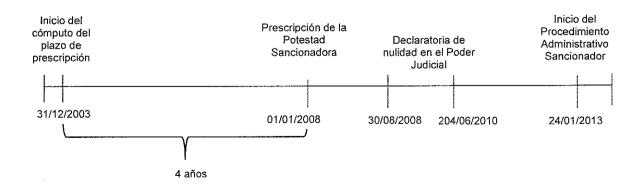
Portal Web del OEFA:
<a href="http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=3884">http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=3884</a>
Consulta 09 de agosto de 2013.



23. Al respecto, el Plan de Salud Ambiental del EIA del Depósito de Concentrados establece lo siguiente<sup>17</sup>:

"(...) 11. Vigilancia Epidemiológica de los trabajadores de los depósitos de concentrados en el área delimitada (...)

- Se realizarán en todos los trabajadores, exámenes de sangre venosa semestralmente. (...)
- Para la realización de los exámenes médicos periódicos y la realización de exámenes de sangre venosa para la determinación de niveles de plomo, se utilizará por parte de los servicios médicos un protocolo de evaluación, respectivamente. (...)".
   (El subrayado es nuestro).
- 24. El hecho imputado se constriñe a una obligación que debió efectuarse en el primer y segundo semestre del año 2003, consistente en realizar análisis de plomo en sangre de los trabajadores, por lo que dicha infracción tiene naturaleza instantánea, en tanto que su configuración como tal se dio en cada semestre en el que no se cumplió con ejecutar los análisis de sangre respectivos. Esto es, cada semestre en que la empresa incumplió con su obligación de realizar los análisis de sangre, ccalificaría por sí mismo como una infracción. En consecuencia, el cómputo del plazo para la prescripción debe iniciarse a partir del término de cada semestre del año 2003.
- 25. Teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir del término del primer y segundo semestre del año 2003, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con las formalidades exigidas por la legislación, se dio luego de la declaratoria de nulidad, esto es, con las Cartas N° 016-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de enero de 2013, notificada el 24 de enero de 2013<sup>18</sup>; y 029-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de febrero de 2013, notificada el 1 de febrero de 2013<sup>19</sup>, se evidencia con claridad que se ha excedido el plazo de 4 años para que la Administración determine la existencia de infracción administrativa, es decir, a la fecha ha prescrito la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, conforme se aprecia del siguiente gráfico:



EIA del Depósito de Concentrados. Anexo 5 Plan de Salud Ambiental. Páginas 5.11 y 5.12.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 1348.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folio 1353.



- 26. En consecuencia, a la fecha, esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa Perubar con respecto a esta infracción, por lo que corresponde amparar los alegatos formulados por la administrada y declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, procediendo con su respectivo archivo.
- III.3 Hecho imputado 2: Durante el año 2002 no se realizó el monitoreo de agua de consumo humano, agua subterránea, efluentes líquidos, ni del parámetro PM10 de acuerdo con la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados
  - 27. Como se indicó anteriormente, estas imputaciones configurarían una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, que establece la obligación de los titulares mineros de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
  - 28. Con relación a la obligación de realizar el monitoreo de agua de consumo humano, agua subterránea y efluentes líquidos, el EIA del Depósito de Concentrados establece lo siguiente<sup>20</sup>:

#### "6.9.4 Otras Recomendaciones

Se debe realizar monitoreo de calidad de agua para consumo humano y agua subterránea según lo dispuesto en el Programa de Monitoreo con una frecuencia trimestral, durante el año de monitoreo propuesto.

Para el caso de efluentes líquidos industriales, se recomienda monitorear los mismos parámetros señalados en el Programa de Monitoreo con una frecuencia mensual durante el año de monitoreo propuesto".

29. Con relación a la obligación de realizar el monitoreo del parámetro PM10, el EIA del Depósito de Concentrados establece lo siguiente<sup>21</sup>:

## "6.9.1 Red de Monitoreo de Calidad de aire

La red de monitoreo de Calidad de aire debe considerar principalmente estaciones en el entomo de los depósitos, se recomienda considerar 4 estaciones en el área de los 6 depósitos (...)".

30. Por otro lado, en el escrito de subsanación de observaciones al EIA del Depósito de Concentrados se señala lo siguiente<sup>22</sup>:

"(...) en el Programa de Red de Monitoreo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental se ha considerado el respectivo monitoreo de PM10".

31. A semejanza de la imputación anterior, el hecho imputado se constriñe a obligaciones que debieron efectuarse con periodicidad determinada durante cada año; en efecto, la presente imputación versa solo sobre los monitoreos no realizados en el año 2002, por lo que dicha infracción tiene naturaleza instantánea, en tanto que su configuración

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> EIA del Depósito de Concentrados. Página 142.

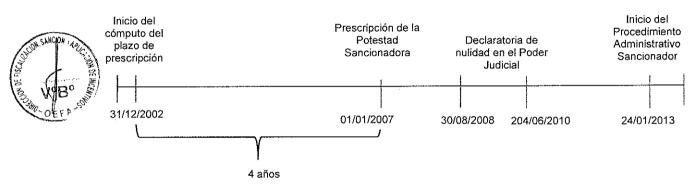
<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> EIA del Depósito de Concentrados. Página 136.

Escrito de subsanación de observaciones al EIA del Depósito de Concentrados. Recurso N° 1353510 de fecha 19 de febrero de 2002. Página 3.

Expediente Nº 3943-2010

como infracción se efectuó en cada periodo en el que no se cumplió con ejecutar los análisis respectivos. Esto es, cada periodo en que la empresa incumplió con su obligación de realizar los análisis correspondientes, configuran por sí mismo, una infracción. En este sentido, el cómputo del plazo debe iniciarse a partir del término de cada periodo del año 2002.

32. Teniendo en cuenta que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir del término de cada plazo de monitoreo del año 2003, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con las formalidades exigidas por la legislación, se dio luego de la declaratoria de nulidad, esto es, con las Cartas N° 016-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de enero de 2013, notificada el 24 de enero de 2013<sup>23</sup>; y 029-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 30 de febrero de 2013, notificada el 1 de febrero de 2013<sup>24</sup>, se evidencia con claridad que se ha excedido el plazo de 4 años para que la Administración determine la existencia de infracción administrativa, es decir, a la fecha ha prescrito la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, conforme se aprecia del siguiente gráfico:



- 33. En consecuencia, a la fecha, esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa Perubar con respecto a esta infracción, por lo que corresponde amparar los alegatos formulados por la administrada y declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, procediendo con su respectivo archivo.
- III.4 <u>Imputación N° 3: No se presentó ni ejecutó el programa de retiro de suelos y las medidas de mitigación de calidad de aire</u>.
- III.4.1 Ejecución del programa de retiro de suelos
  - 34. Estas imputaciones configurarían una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.
  - 35. Con relación a la ejecución del programa de retiro de suelos, el Plan de Manejo Ambiental del EIA del Depósito de Concentrados establece lo siguiente<sup>25</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 1348.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 1353.

EIA del Depósito de Concentrados. Anexo 1 Plan de Manejo Ambiental. Páginas 1.12 y 1.13.



"(...) 2. Acciones al Exterior del Depósito

Existe consenso entre los diferentes actores sociales y privados involucrados en el tema, para poder afirmar que las condiciones ambientales, producto del manejo de los concentrados y en particular del concentrado de Plomo, no podrán ser mejoradas con la sola implementación de medidas al interior de los depósitos, ya que este constituye un eslabón más en la cadena de comercialización del concentrado.

Por lo tanto, el depósito Atalaya, sobre la base de la organización y participación que se ha logrado en la Mesa Redonda, participará activamente y contribuirá a orientar los esfuerzos y coordinaciones necesarias con los demás depósitos, para poder lograr que los siguientes aspectos sean atendidos y resueltos.

#### (a) Población en torno a los Depósitos

El Depósito iniciará acciones voluntarias y apoyará y participará en aquellas iniciativas que impulsen las autoridades de salud, municipales, educacionales y que se encuentren relacionadas con los problemas que vive la población por razones de los concentrados; dichas actividades están referidas a:

 Retiro de suelos contaminados: de acuerdo a los resultados de monitoreo anual de suelos, en caso de que los resultados así lo ameriten, se definirá un programa de retiro de suelos contaminados de plomo para cambiarlo por suelo limpio.

*(...)*".

Al respecto, de la lectura del EIA del Depósito de Concentrados y de la documentación relacionada al Grupo Técnico para la Prevención, Reducción y Control de la Intoxicación por Plomo en el Callao, se concluye que la definición de un programa de retiro de suelos contaminados de plomo debía realizarse en coordinación con las autoridades de salud, municipales, educacionales y otras que se encuentren relacionadas con los problemas que vive la población del área de depósitos de concentrados del Callao. De este modo, al no ser esta una obligación de cumplimiento exclusivo de Perubar y en vista de que el referido grupo técnico ha venido realizando las acciones de retiro de suelos a que se hace referencia en el EIA del Depósito de Concentrados, no se ha configurado una infracción al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

## III.4.2 Las medidas de mitigación de calidad del aire

- 37. Respecto a las medidas de mitigación de calidad de aire, el Informe N° 085-2002-EM-DGAA/LS de fecha 3 de junio de 2002<sup>26</sup>, establece lo siguiente:
  - "(...)
    1. Con relación al procedimiento de limpieza de las mallas, Perubar expone que el reemplazo de las mallas se efectuará de acuerdo a la evaluación del deterioro colocando otras nuevas u otras reparadas en buen estado (...), considerando un lapso tentativo de reemplazo cada bimestre (...).
  - 2. Con relación a la recomendación del MEM de mantener una altura libre de 4m. entre el tope del muro y el tope de la ruma de concentrados, Perubar manifiesta que luego que se cumpla 12 meses con la red de monitoreo propuesto en el EIA, se llevará a cabo una evaluación (...) que permitirá asegurar la eficiencia de la medida

Sustento de la Resolución Directoral Nº 180-2002-EM/DGAA de fecha 18 de junio de 2002, que aprobó el EIA del Depósito de Concentrados.

Expediente N° 3943-2010

adoptada (es decir, la altura libre de 1m. y mallas cortaviento) o ajustar la medida de acuerdo con los resultados obtenidos. (...)".

38. Por otro lado, el EIA del Depósito de Concentrados, indica lo siguiente<sup>27</sup>:

#### "5.3 Medidas de Mitigación

(...) El presente estudio ha sido elaborado en concordancia a este Plan Inicial, para el cual se propone adicionalmente:

- a) Plataforma para el lavado de camiones y llantas
- b) Separación de red de aguas residuales
- c) Procedimientos documentados de actividades
- d) Control de la humedad en el concentrado
- e) Programa de concientización ambiental y capacitación (...)".
- 39. Perubar indica en sus descargos que ha cumplido con ejecutar las medidas de mitigación de calidad de aire de acuerdo con lo establecido en el EIA del Depósito de Concentrados. Al respecto, de la revisión del informe de fiscalización externa, se ha verificado el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental mencionado.
- 40. Sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en el Informe N° 085-2002-EM-DGAA/LS, la supervisora indicó que "las rumas se encuentran con un determinado nivel de humedad y cubiertas en su totalidad<sup>28</sup>". Sobre el cerco perimétrico se señaló que el "Depósito de Concentrados cuenta con cerco perimétrico de material noble que presentan 5 metros de altura y mallas protectoras para polvo de 2 metros y medio a 3 metros sobre el cerco perimétrico haciendo un total que sobrepasa los 7 metros de altura, (...) se verificó su buen estado (...)<sup>29</sup>".

Con relación al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en el EIA del Depósito de Concentrados, la supervisora señaló, en su informe de fiscalización, lo siquiente:

- "a) La plataforma de lavado de camiones y llantas: Ha sido concluida y se encuentra operativa cumpliendo su función (...)
- Separación de redes de aguas residuales: No es aplicable para el Depósito de Concentrados Atalaya puesto que este depósito no cuenta con efluente por la actividad minera (...)
- c) Procedimientos documentados de actividades: Los procedimientos se encuentran documentados, siendo estas actividades preestablecidas en procedimientos escritos para el trabajo seguro (...)
- d) La cuarta medida de mitigación se refiere al control de humedad de concentrado y esto se efectúa cada vez que llega un camión con concentrado, al momento de la recepción registrándose "Humedades por Ingreso" en el sistema de concentrados (Sicon).
- e) En cuanto al programa de concientización ambiental y capacitación, Perubar S.A. efectúa charlas en forma rutinaria<sup>30</sup>.
- 42. Al tratarse de una infracción continuada, una obligación de hacer, el plazo debe computarse desde el cese o cumplimiento del referido compromiso ambiental. En este

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> EIA del Depósito de Concentrados, Páginas 63 a 65.

<sup>28</sup> Folio 615.

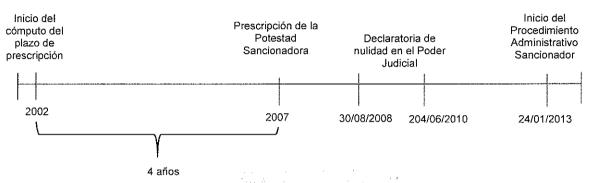
<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 615.

<sup>30</sup> Folios 613 y 614.



caso, de los párrafos anteriores, se verifica el cumplimiento de las medidas establecidas en el EIA del Depósito de Concentrados, así como aquellas a que se refiere el Informe N° 085-2002-EM-DGAA/LS, por lo que en relación con la mitigación de calidad de aire, se considerará el año 2002 como inicio del cómputo del plazo.

43. En tal sentido, y a semejanza de las imputaciones anteriores, se evidencia con claridad que se ha excedido el plazo de 4 años para que la Administración determine la existencia de infracción administrativa, es decir, a la fecha ha prescrito la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, conforme se aprecia del siguiente gráfico:





En consecuencia, a la fecha, esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa Perubar con respecto a esta infracción, por lo que corresponde amparar los alegatos formulados por la administrada y declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, procediendo con su respectivo archivo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- Declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador contra Perubar S.A. por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Durante el año 2003 no se realizaron los análisis de plomo en sangre de los trabajadores, de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA del Depósito de Concentrados "Atalaya".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3).
2	Durante el año 2002 no se realizó el monitoreo de agua de consumo	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

## Resolución Directoral Nº 376 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 3943-2010

	humano, agua subterránea, efluentes	en la Actividad Minero-	(Numeral 3.1 del punto 3).	
	líquidos, ni del parámetro PM10, de	Metalúrgica.		
ļ	acuerdo con la frecuencia aprobada en			
	el EIA del Depósito de Concentrados.			
	No se presentó ni ejecutó las medidas	Artículo 6° del Reglamento	Resolución Ministerial N°	
3	de mitigación de calidad de aire.	para la Protección Ambiental		
		en la Actividad Minero-	(Numeral 3.1 del punto 3).	
		Metalúrgica.		

<u>Artículo Segundo.</u>- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Perubar S.A. respecto a que no presentó ni ejecutó el programa de retiro de suelos, referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

<u>Artículo Tercero</u>.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Perubar S.A. de acuerdo con el artículo primero y segundo precedente.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA